

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza que se encuentra pendiente de pronunciamiento del recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece de diciembre de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2793

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CAROLINA HERRAN CLAROS
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2020-00463-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto N°1987 del 21/09/2022 notificado en el Estado 133 del 23/09/2022, el cual rechazo la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES.

- La señora **CAROLINA HERRAN CLAROS** a través de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.
- Proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y que se encuentra identificado con la rad. 760013105003202000463-00.
- Una vez revisado el proceso, mediante Auto Interlocutorio N° 2750 del 26/11/2020, se rechazó la demanda por competencia y se ordeno remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas.
- Conocido por el Juzgado Quinto Laboral Municipal, propuso conflicto negativo de competencia.
- El cual fue resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DICTRITO JUDICIAL DE CALI, quien determino que era esta judicatura la competente para conocer del presente proceso.
- Una vez regresa del Superior, el proceso es revisado para su admisión o inadmisión.
- Mediante auto N° 1744 del 29 de agosto de 2022 se inadmitio la demanda de la referencia entre otras razones, porque :
"El apoderado no se encuentra facultado para reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda."
- El apoderado de la parte activa presenta escrito de subsanación dentro del término.
- Posteriormente, mediante auto N° 1987 del 21/09/2022, es rechazada la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

La inconformidad de la pasiva radica en que a través del memorial presentado se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto inadmisorio, además, pues se encuentra facultada para formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de su poderdante.

Rad. 2020-463
Aup

Encuentra el despacho que le asiste razón al en lo que tiene que ver con el poder especial no hay necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Pero, contrario a lo manifestado por el abogado, si se deben señalar los parámetros dentro de los cuales se va a elevar las pretensiones de la demanda.

Ademas, fue claro el despacho en auto N° 1744 del 29 de agosto de 2022, a través del cual se inadmitio la demanda en indicarle al apoderado que no se encontraba facultado para reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda, sin embargo, este apartándose de lo dicho en la mencionada providencia, se rectifica en que el poder otorgado es suficiente, ignorando la causal de inadmisión indicada por el despacho, es por ello que en el memorial poder sigue sin determinarse expresamente el asunto que se pretende seguir o el objeto del mismo.

En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRÁ el auto atacado, no obstante, se concederá el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...

En mérito de lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 1987 del 21/09/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 1987 del 21/09/2022, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior – Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La jueza.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Rad. 2020-463
Aup

-REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	14/12/2022
EN EL ESTADO No.	176